

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26-jul-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1860
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Christian Emilio Bermúdez Bedoya
Demandado: Alfonso Cifuentes Rodríguez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00038-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, fue recibido en el correo institucional escrito de señora María del Socorro Gómez Guevara, actuando por conducto de apoderado judicial, donde informa que, el vehículo de placas QES-304, es de su propiedad, del cual ha tenido posesión desde hace mas de 9 años.

Que el demandado le dejó dicho bien, pero los documentos para legalización del mismo, no se ha efectuado por parte del demandado, con lo que se encuentra afectado su patrimonio, por lo cual solicita **hacerse parte** dentro del proceso como **litisconsorte necesario**, y se ordene el levantamiento de la medida decretada sobre dicho bien, ya que, este se encuentra en las instalaciones del Caí de Popayán, encontrándose en riesgo de daño.

CONSIDERACIONES:

El estudio de la solicitud elevada arroja la improcedencia de tal pedimiento en la forma como ha sido planteado, por lo cual, se despachará de manera desfavorable, por lo que a continuación se entra a exponer:

La pretensión propuesta consiste en que, 1) se acepte a la señora María del Socorro Gómez Guevara en este proceso como litisconsorte necesario, por ser el vehículo de placas QES-304 de su propiedad, del cual ha tenido posesión desde hace más de 9 años, y, 2) se ordene el levantamiento de la medida decretada sobre el mismo.

1) Sobre la primera solicitud se tiene lo siguiente:

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el art. 61 del C.G.P., el cual expresa:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De la norma transcrita puede inferirse que, en este caso no existe un litisconsorcio necesario, entre la señora María del Socorro Gómez Guevara y el aquí demandado, puesto que, este asunto versa sobre la ejecución sobre una suma de dinero representada en un título valor letra de cambio, donde figura como girado el señor Alfonso Cifuentes Rodríguez, y en el ejecutivo como lo afirma la doctrina esta figura no tiene aplica para el ejecutivo, al indicar que: “[p]or lo que respecta al litisconsorcio necesario -como se verá al tratar de las partes en el ejecutivo con título hipotecario-, que entraña una relación jurídica sustancial indivisible, no tiene operancia en el ejecutivo, en el cual el vínculo que liga al acreedor con cada uno de los deudores es independiente, así la obligación sea solidaria”¹.

Como lo explica la doctrina, el litisconsorcio necesario tiene como fundamento la indivisibilidad de una relación jurídica material². “En otras palabras, el litisconsorcio necesario se caracteriza por estar los litisconsortes relacionados con su contraparte, pero no entre sí, pues son titulares de un vínculo jurídico común e indivisible”³.

Bajo los anteriores prolegómenos, debe denegarse la solicitud de intervención como litisconsorte necesario de la señora María del Socorro Gómez Guevara, por improcedente.

2) En lo que se refiere con la solicitud de levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas QES-304, que afirma ser de su propiedad, del cual ha tenido posesión desde hace más de 9 años, tenemos:

De acuerdo con la petición planteada es evidente que se busca el levantamiento de la medida cautelar, pero por parte de un tercero que alegue la posesión del bien, para lo cual, la ley prevé dos mecanismos, que pueden presentarse en dos instancias diferentes, a saber:

1) Se trata de la **oposición al secuestro** que se realiza en la misma diligencia de secuestro, de conformidad con el art. 597 numeral 8º del C.G.P., es decir, cuando se está practicando la diligencia de secuestro, debe ejercer el mecanismo de oposición a la mismas si se afirma ser el poseedor del bien de acuerdo con lo expresado por la norma citada.

2) El segundo mecanismo previsto para el levantamiento de la medida cautelar por un tercero poseedor es a través de un **incidente**, y consagra dos momentos para ello: **a)** para el poseedor que estuvo presente al momento de la diligencia de secuestro sin la representación de apoderado, el incidente debe proponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes; **b)** si el tercero poseedor no estuvo presente en la diligencia de secuestro, cuenta con veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si la realizó el Juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, si se hizo por medio de comisionado, para presentar el incidente.

Puede afirmarse de lo hasta aquí expuesto que, la solicitud no cumple con ninguno de los parámetros legales para dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo cual, debe denegarse, y en su defecto instar al apoderado de la solicitante para que formule su petición de acuerdo con la técnica jurídica estatuida por la norma procesal para este tipo de eventos como queda explicado en precedencia.

En lo que respecta con el vehículo materia de debate, se tiene que, el mismo fue dejado a disposición del despacho por parte de la Policía Nacional - Metropolitana de Popayán (C.), pero de

¹ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de derecho procesal. T IV. 6ª ed. Temis. Bogotá. 2017, p. 71.

² Ibidem. p. 248.

³ Ibidem. p. 248.

acuerdo con el proveído N° 260 de fecha 22 de febrero de 2022, la diligencia de secuestro fue igualmente delegada al Inspector de Tránsito y Transportes (art. 595 núm. 13, parágrafo C.G.P.); sin indicar de qué localidad, por lo cual, se ordenará comisionar a la Inspección de Tránsito y Transportes de la ciudad de Popayán, para llevar a cabo la diligencia mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de intervención como litisconsorte necesario de la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA, por improcedente, de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas QES-304, por lo expuesto en precedencia.

INSTAR al apoderado de la solicitante para que formule su petición de acuerdo con la técnica jurídica estatuida por la norma procesal para este tipo de eventos como queda explicado en precedencia.

TERCERO: COMISIONAR a la Inspección de Tránsito y Transportes de la ciudad de Popayán (C.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas QES-304, el cual fue dejado a disposición por la Policía Nacional - Metropolitana de Popayán (C.), de propiedad del demandado ALFONSO CIFUENTES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.534.059.

LIBRAR por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO LÓPEZ VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.327.569 y T.P N° 252.527, para actuar como apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0e450c09594e301323a9aa941fdb3f571ba21ccab5301862abe103af7c692**

Documento generado en 19/08/2022 02:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**